



Roj: **SAP MU 839/2010 - ECLI: ES:APMU:2010:839**

Id Cendoj: **30030370032010100148**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **26/04/2010**

Nº de Recurso: **57/2009**

Nº de Resolución: **35/2010**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN DEL OLMO GALVEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

**SENTENCIA: 00035/2010**

Ilmos. Sres.:

Doña María Jover Carrión

Presidente

Don Juan del Olmo Gálvez

Don Augusto Morales Limia

Magistrados

SENTENCIA Nº 35/2010

En la Ciudad de Murcia, a veintiséis de abril de dos mil diez.

Vista en juicio oral y público ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia la causa a que se refiere el presente Rollo nº 57/2009, dimanante del Sumario Nº 2/2007 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Yecla, por presunto delito de **asesinato** del artículo 139.1º del Código Penal y por un presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153. 2 y 3 del Código Penal, en el que figura como acusado Carlos , nacido en Yecla (Murcia) el 4 de junio de 1977, hijo de Rafael y de Concepción, con domicilio en Avenida DIRECCION000 nº NUM000 , NUM001 de Yecla (Murcia), con D.N.I. Nº NUM002 , sin antecedentes penales, no constando su solvencia y en prisión provisional por esta causa (en la que está privado de libertad desde el 7 de marzo de 2007), representado por el Procurador Sr. José Julio Navarro Fuentes y defendido por la Letrado Sra. Magdalena Rico Palao.

Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª Silvia Benito.

Es Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan del Olmo Gálvez, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Yecla se dictó auto de procesamiento de fecha 13 de mayo de 2009, acordándose la conclusión del Sumario nº 2/2007 por auto de 15 de junio de 2009.

Remitidas las actuaciones a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, por auto de 20 de octubre de 2009 se confirmó la conclusión del Sumario.

En escrito fechado el 22 de octubre de 2009 el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el procesado Carlos .



En escrito registrado el 6 de noviembre de 2009 la representación procesal de la Defensa del acusado presentó su escrito de defensa.

Por auto de 13 de noviembre de 2009 esta Sección Tercera acordó admitir las pruebas propuestas, señalándose para la celebración de la vista oral el 26 de abril de 2010.

El 26 de abril de 2010 ha tenido lugar el juicio oral, con cumplimiento de las prescripciones legales.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha considerado que los hechos narrados son constitutivos de un delito de **asesinato** del artículo 139. 1º del Código Penal y de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153. 2 y 3 del Código Penal.

Es autor de los hechos el procesado Carlos .

Concorre, en relación con ambos delitos, la circunstancia eximente de anomalía o alteración psíquica del artículo 20. 1º del Código Penal; y concorre, en relación con el delito de **asesinato**, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

Procede decretar la absolución del acusado, e igualmente aplicar al mismo la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico, para sumisión a tratamiento médico, por un periodo de veinte años, debiendo comunicar el centro médico al Tribunal, cada mes, la evolución que siga el acusado.

TERCERO: La Defensa, en sus conclusiones definitivas, se ha adherido a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

CUARTO: La Vista Oral se ha desarrollado el 26 de abril de 2010, y el acusado, en el turno de última palabra, ha señalado lo que ha considerado de su interés.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Sobre las 7 horas del día 7 de marzo de 2007, Carlos se encontraba en su domicilio, sito en la DIRECCION000 nº NUM000 , NUM001 , de Yecla (Murcia), en el que residía junto con sus padres, Luis y Yolanda .

En la hora indicada Carlos se encontraba despierto en su dormitorio, momento en el que oyó cómo su madre (que dormía junto con su padre en el dormitorio contiguo), se levantaba y entraba en el cuarto de baño, circunstancia que aprovechó Carlos para introducirse en la habitación de sus padres armado con un cuchillo de cocina de grandes dimensiones (monocortante, puntiagudo, de 32'5 centímetros de longitud total y con hoja de 21 centímetros y anchura máxima de hoja de 2'5 centímetros), hallando a su padre, Luis , dormido boca arriba.

Carlos se sentó encima del pecho de su padre, tapando con las sábanas su cara y brazos (impidiendo así toda posibilidad de defensa), y con ánimo de acabar con su vida, le asestó a continuación repetidas puñaladas en el cuello, cara y miembros superiores.

En concreto, Carlos causó a su padre 26 heridas (incisas, e inciso-punzantes, más tres excoriaciones y un hematoma) en la región cráneo facial, 4 heridas (incisas, inciso contusas e inciso punzantes) en región cervical; 1 herida inciso-contusa (y otras 3 excoriaciones) en miembro superior derecho; y 6 excoriaciones en miembro superior izquierdo y hombro; además de la rotura de un incisivo, dos premolares y dos molares. De las heridas anteriores, las causadas en la zona cervical izquierda determinaron el fallecimiento de Luis , ya que, al ser seccionado el paquete vásculo-nervioso izquierdo del cuello, se originó un shock hipovolémico y la consiguiente muerte del herido.

Habiendo oído gritos de dolor y de auxilio, Yolanda acudió rápidamente al dormitorio del matrimonio, hallando a su hijo, encolerizado, realizando la acción anterior, por lo que trató de sujetarlo e impedir que continuase apuñalando a su padre, a lo que se opuso Carlos , que forcejeó con su madre (determinando este hechos que Yolanda sufriese leves heridas inciso contusas en la mano izquierda), si bien ésta consiguió finalmente, tras varios intentos infructuosos, quitarle el cuchillo de las manos, el cual introdujo en un macetero próximo.

Observando Yolanda que su marido estaba muerto y que su hijo presentaba cortes profundos en las manos, trasladó a Carlos a otra dependencia de la casa y trató de taponar sus heridas con un paño, a la vez que daba grandes gritos reclamando el auxilio de los vecinos, acudiendo en primer lugar Luis Carlos (que habita el piso 1 del mismo inmueble), quien practicó un torniquete a Carlos para detener la hemorragia producida por los cortes que presentaba en una mano, acudiendo poco después al lugar los servicios sanitarios de urgencia, y varias patrullas del Cuerpo Nacional de Policía (formadas por los agentes NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 y NUM008 ) y de la Policía Local de Yecla.



En el momento de los hechos Carlos presentaba un cuadro clínico compatible con la esquizofrenia paranoide, pudiéndose establecer con un elevado grado de probabilidad que el día de los hechos podría presentar una anulación de su capacidad de decidir libremente, teniendo anuladas sus capacidades volitivas e intelectivas.

Yolanda y los hijos del finado (y hermanos de Carlos), Casiano y Marina, han renunciado expresamente al ejercicio de las acciones que les corresponden.

Carlos, nacido en Yecla el día 4 de junio de 1977, es titular del DNI NUM002, carece de antecedentes penales, y se encuentra privado de libertad por esta causa desde el 7 de marzo de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados, fundados en el reconocimiento de hechos efectuado por el acusado, combinado con los informes médicos existentes en las actuaciones (especialmente los informes de autopsia y los relativos a la imputabilidad del acusado) y restante prueba documental, justifican la comisión del delito de **asesinato** del artículo 139. 1ª del Código Penal (el que matare a otro con alevosía será castigado, como reo de **asesinato**, con la pena de prisión de quince a veinte años) y del delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153. 2 y 3 del Código Penal (el que -en este caso, hijo- por cualquier medio o procedimiento causare a otro -en este caso, la madre- una lesión no definida como delito en este Código, cuando se perpetre la acción delictiva en el domicilio de la víctima, será castigado con la pena de siete meses y quince días a un año de prisión, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos años y un día a tres años).

Se cumplen en este caso los requisitos de ambos tipos delictivos, por cuanto, en lo que afecta al **asesinato** se ha desplegado por el acusado una acción dirigida a asegurar la muerte de una persona, en este caso su padre, tanto por el tipo de actividad desarrollada, la energía utilizada, la zona corporal a la que se ha dirigido todo ello, y el modo de comisión (no sólo garantizando el fatal resultado mortal, sino de modo sorpresivo y evitando así cualquier tipo de reacción defensiva por parte del agredido).

En lo relativo a la lesión producida a la madre del acusado, éste ha realizado una actividad agresiva respecto de ésta, con el resultado que se ha descrito; y todo ese actuar se ha desarrollado en la vivienda familiar.

SEGUNDO: Carlos es autor material de los dos delitos antedichos, en atención al artículo 28.1 del Código Penal, al realizar los hechos por sí solo.

TERCERO: Concorre la eximente completa de enajenación mental, nº 1 del artículo 20 del Código Penal en los dos delitos (**asesinato** y maltrato familiar): está exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El informe médico-forense, combinado con el informe psiquiátrico también realizado, es preciso y contundente, el acusado, que presenta una esquizofrenia paranoide, tenía anulada su capacidad de decidir libremente, teniendo anuladas sus capacidades volitivas e intelectivas. Atendiendo a esos factores, cabe afirmar la inimputabilidad del acusado Carlos en el momento de la comisión de los dos delitos antedichos, al encontrarse anuladas sus facultades cognitivas y volitivas.

El artículo 101 del Código Penal, prevé que el sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, como sería el caso, se le pueda aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96 del Código Penal. Ese internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. Y el sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

La necesidad de aplicación de la medida de internamiento se aprecia con nitidez de los informes médico-forense y psiquiátrico, dado que el acusado presenta un alto grado de peligrosidad, peligrosidad que disminuiría en el supuesto de mantener el tratamiento médico que se le pautase.

En consecuencia, y considerando las circunstancias del acusado, se considera plenamente justificada y razonable la petición formulada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, al adecuar la respuesta penal a los factores condicionantes del acusado, a la gravedad de los delitos cometidos, a la peligrosidad de Carlos y al riesgo de reiteración de delitos de tal entidad, amén de ajustar la extensión de la medida al tiempo máximo no susceptible de ser superado y a la evolución que se detecte (lo que se ajusta a la proporcionalidad de la misma, con adaptación a través de los trámites legalmente previstos - artículo 97 del Código Penal -).



Por todo lo cual, al concurrir la eximente de responsabilidad criminal de enajenación mental (artículo 20.1ª del Código Penal), procede absolver al acusado Carlos de los delitos por él cometidos (**asesinato** y lesiones en el ámbito familiar) y decretar: su internamiento en establecimiento psiquiátrico adecuado por tiempo no superior a 20 años, sin perjuicio de la evolución del tratamiento.

Concorre, además, en el delito de **asesinato** la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

CUARTO: En atención a los artículos 109, 116 y concordantes del Código Penal, considerando que tanto la víctima y madre del acusado, así como sus hermanos, han renunciado a cualquier indemnización, ninguna decisión cabe adoptar sobre esta materia.

QUINTO: Las costas causadas se declaran de oficio, en atención a los artículos 123 del Código Penal y 239, 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al declararse la absolución de Carlos por concurrir la eximente completa de alteración psíquica y declarar su exención de responsabilidad criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Carlos de los delitos por él cometidos (**asesinato** y lesiones/maltrato en el ámbito familiar), al concurrir la eximente completa de alteración psíquica en ambos delitos y la agravante de parentesco en el delito de **asesinato**, y decretamos su internamiento en establecimiento psiquiátrico adecuado por tiempo no superior a 20 años, sin perjuicio de la evolución del tratamiento, lo que será controlado periódicamente en los términos recogidos en el Código Penal.

Las costas causadas se declaran de oficio.

Abónesele a Carlos el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa (desde el 7 de marzo de 2007).

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por ésta nuestra sentencia, certificación de la cual se unirá al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.